I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO
ALCALDIA

DECRETO Nº1590.-

CASTRO, 09 de Diciembre de 2019.-

VISTOS: El Oficio Nº1610-16 del 15.11.2016, del Tribunal Electoral Región de Los Lagos; el acuerdo unánime del Concejo Municipal en su Sesión Ord. N°118 del 15.10.2019; y, las facultades que me confiere la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

D E C R E T O:

APRUEBASE la Ordenanza Municipal Nº035 de fecha 09 de Diciembre de 2019, denominada **Ordenanza Patentes Provisorias;** documento que consta de doce artículos.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.-

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO SECRETARIO

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO ALCALDE

DANTE MONTIEL VERA
SECRETARIO

JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA
ALCALDE

JEVS/Dmv/lvl.-

Distribución:
- Administrador Municipal.
- Asesoría Jurídica.
- Dirección de Gestión Económica y Fiscalización.
- Sección Rentas y Patentes.
- Oficina Transparencia Municipal.
- Carpeta respectiva.
- Archivo Secretaría Municipal.-

I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO
ALCALDIA

ORDENANZA PATENTES PROVISORIAS N°035.

Castro, 09 de Diciembre de 2019.-

VISTOS :

El Oficio N°1610-16 del 15.11.2016, del Tribunal Electoral Región de los Lagos; el Decreto Ley N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales; el acuerdo unánime del Concejo Municipal en su Sesión Ordinaria N°118 del 15.10.2019; y, las facultades que me confiere en el Art. N° 65 letra K) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidad y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERANDO:

1) Que el inciso quinto del artículo 26 del Decreto Ley N°3.063 sobre rentas Municipales, introducido por la Ley N°20.494 que agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas Empresas, establece que la "Municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador ; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que esta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley, el contribuyente solo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria, y d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.

2) Que la norma del inciso sexto del artículo26 del Decreto N° 2.385 de 1996 del Ministerio del Interior y Seguridad Publica establece que "Las Municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate este incorporado en la ordenanza que se dicte al efecto"

3) Que, asimismo, la citada norma agrega que "Las Municipalidades solo podrán incorporar en dicha Ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá, señalar, además las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha que se otorgue la patente provisoria".

4) Que el dictamen N° 80.005, del 23 de noviembre del 2011 de la Contraloría General de la República, estableció que la Recepción definitiva de inmueble se enmarca en el requisito establecido en el literal d) del inciso quinto del artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales.

5) Que el aludido Dictamen dispone que "Corresponde puntualizar que el artículo en comento, en su inciso sexto, admite la posibilidad de que se autorice el ejercicio de una actividad amparada por una patente provisoria, no obstante no contar, en lo que interesa con los permisos que exigen otras leyes especiales , entre ellos, y conforme con los expresado con la recepción definitiva, por un lapso que en cualquier caso, no debe exceder de un año contado desde la fecha de su otorgamiento, en la medida que la actividad de que se trate se encuentre incorporada en un ordenanza que se dicte al efecto, de lo cual se desprende que esta situación se posterga la exigibilidad de dicho requisito en los términos antes aludidos", dictase lo siguiente:

ORDENANZA PATENTES PROVISORIAS.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRAMITES PARA EL OTORGAMIENTO

Artículo 1°: Todo contribuyente que inicie un giro o actividad relativa al ejercicio de una profesión, comercio, arte, oficio, industria, o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, cualquiera fuera su naturaleza o denominación, estará sujeto a una contribución de patentes municipal.

Artículo 2°: La Municipalidad de Castro, podrá excepcionalmente, otorgar patentes patente provisoria en forma inmediata al contribuyente que cumpla los siguientes requisitos:

a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del plan regulador y su ordenanza.

b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que esta sea exigida en forma expresa por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de salud, de 1989.

c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente deberá acreditar con la respectiva autorización correspondiente de la Autoridad Sanitaria.

d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso, como lo son la Ley General de Urbanismo y Construcción y su ordenanza General, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá obtener una patente definitiva cumpliendo con todos los requisitos legales exigibles para su otorgamiento.

Artículo 3°: La Municipalidad podrá otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del artículo precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate este incorporada en el artículo siguiente, por un plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida.

Artículo 4°: Solo podrán otorgarse patentes provisorias para el desarrollo de las siguientes actividades:

- **LOCAL COMERCIAL, EN GENERAL, TALES COMO:**

I.- DE VENTA DE PRODUCTOS:

1.- Artículos de decoración y antigüedades.

2.- Artículos deportivos.

3.- Artículos de electrodomésticos.

4.- Artículos eléctricos, telefonía, relojería y similares.

5.- Vestuario de calzado, joyas y accesorios.

6.- Muebles, telas, tapices y cortinas.

7.- Flores y artículos e insumos para jardín.

8.- Juguetes, artículos de regalo y tabaquería.

9.- Alimentos y otros artículos para mascotas.

10.- Alimentos envasados, abarrotes, frutas y verduras.

11.- Perfumes, artículos de belleza y similares.

12.- Artículos varios (bazar y paquetería).

13.- Libros, artículos escolares, artículos para oficina.

14.- Repuestos de vehículos, motocicletas y/o bicicletas.

15.- Artículos Mercado Particular.

16.- Compra venta de automóviles.

17.- Almacén de comestibles.

18.- Puestos de infusión de té o café, frutos secos, confitados y frutas confitadas.

II.- LOCAL COMERCIAL:

1.- Arriendo de películas.

2.- Hospedaje y alojamiento.

3.- Ferretería.

4.- Viveros.

5.- Sala de ventas proyectos inmobiliarios.

III.- SERVICIO COMERCIAL:

1.- Oficinas en general.

2.- Corretaje de propiedades.

3.- Banco, notaria, recaudación y pago de servicios.

4.- ISAPRES, AFP.

5.- Casas de cambio.

6.- Agencia de viajes, de empleos y similares.

7.- Fotocopias, copias de llaves y plastificados.

8.- Costurería, diseño y confección de vestuarios.

9.- Reparación de calzado.

10.- Reparación de computadores, celulares, artículos electrónicos, y similares.

11.- Peluquerías.

12.- Manicure, depilación, pedicura.

13.- Comercialización y distribución de aparatos de telefonía fija y móvil.

14.- Lavanderías y lava secos.

15.- Gimnasio y centros deportivos.

16.- Centro de lavados de automóviles.

17.- Servicios funerarios sin velatorio.

18.- Ópticas.

IV.- VARIOS:

1.- Escuela de conductores.

2..- Sociedades de inversión.

Artículo 5°: Una vez otorgada la patente provisoria, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos faltantes para la obtención de la patente definitiva dentro del plazo que, al efecto, le indique la Municipalidad, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se haya otorgado la patente provisoria.

Artículo 6°: Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento debiendo manifestar la Dirección de Obras al Departamento de Rentas, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva; será el Departamento de Rentas el que comunicara la información de la Dirección de Obras para otorgar la patente definitiva.

En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la Ley, en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerido al efecto.

Si existieren observaciones y estas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la Patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiera sido extendida.

Asimismo, si las observaciones no fueran subsanables, o no hubieran sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducara de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, la Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 7°: No podrá otorgarse Patente municipal provisoria a los locales en donde se expendan o se consuman bebidas alcohólicas, a los establecimientos educacionales o de salud, a las casas de reposo y persona mayor, y a lugares de uso público para igual o más de 100 asistentes.

Artículo 8°: No se otorgará patente provisoria en la misma dirección que ya la haya tenido con anterioridad, independiente del rubro o contribuyente que la solicite.

Artículo 9°: Todos los establecimientos comprendidos en el presente texto, estarán sujetos a la fiscalización de Carabineros de Chile e Inspectores Municipales de acuerdo a sus competencias; verificando que las condiciones de funcionamiento autorizadas, se mantengan durante toda la vigencia de dicha patente.

Artículo 10°: El contribuyente que entregase declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el art. 26 DL N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales o no cese sus actividades cuando la patente hubiera caducado, será castigado con una multa de hasta 200% del valor de la respectiva patente, sin perjuicio de lo que dispongan las demás normas, en lo que sean aplicables.

Artículo 11°: Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el DL N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales y sus modificaciones posteriores, de las infracciones a la presente Ordenanza conocerá el juzgado de Policía Local de la Comuna.

Artículo 12°: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el D.L .N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales y sus modificaciones posteriores o cualquier ley que sea aplicable.

La presente Ordenanza comenzará a regir a contar del 02 de Enero de 2020.

ANOTESE, PUBLIQUESE el texto completo en la página web www.castromunicipio.cl, y TRANSCRIBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público para su conocimiento y fines procedentes.-

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO ALCALDE

JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA

ALCALDE

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO SECRETARIO

DANTE MONTIEL VERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JEVS/DMV/Msb/rbb/lvl.-